

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de julio de 1937.

1356

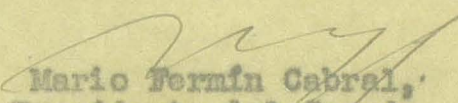
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje
Núm. 18223 de fecha 21 del cursante mes, adjunto al cual
vino el proyecto de ley SOBRE DEPURACION Y REGISTRO DE
DERECHOS RELATIVOS A MINAS.

Me es muy grato participarle, que el
Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el men-
cionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de
Diputados, para los fines constitucionales.

Saludo a usted con el sentimiento
de la más cara consideración y muy respetuosamente,


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

81/5736



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-18223

San Cristóbal, P. T.,
21 de julio, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Cuando recomendé al Congreso Nacional la derogación de la ley de minas del ocho de agosto del año mil novecientos treinta y seis, expresé mi concepto de que aquella legislación no satisfacía el verdadero interés de la República en esta materia, y anuncié mi propósito de iniciar inmediatamente el estudio de nuevos proyectos que correspondieran a mis ideas sobre tan interesante tópico.

Uno de los motivos que me movió a recomendar la derogación de aquella ley consistió en lo inadecuado del procedimiento que ella organizaba para la depuración de los derechos que algunas personas consideran tener al amparo de legislaciones anteriores.

Como es de interés público hacer desaparecer la complicada situación que estas pretensiones crean, especialmente en algunas regiones del país, he resuelto someter con el presente mensaje a la consideración del Congreso Na-

P1/5735

cional el anexo proyecto de ley sobre depuración y registro de derechos relativos a minas, cuyas disposiciones considero eficientes para el fin perseguido, antes de recomendar una ley que establezca el modo en que los particulares puedan obtener derechos para la explotación de minas pertenecientes al Estado.

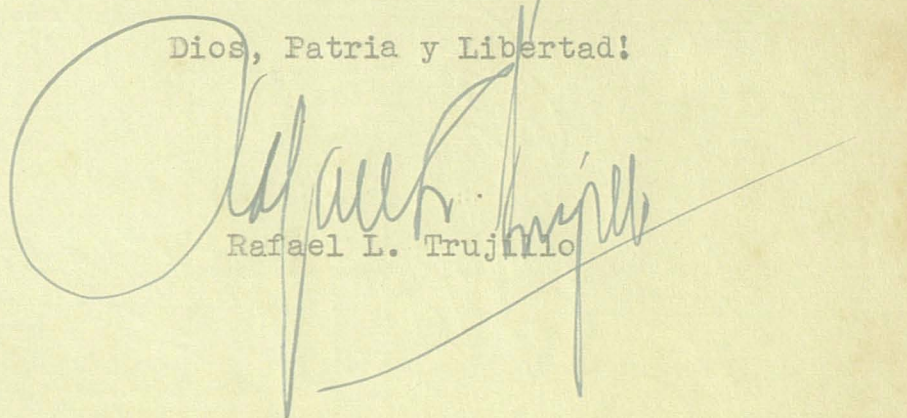
Comienza el proyecto adjunto con la declaración de que el Estado es el propietario de todos los recursos mineros del país, bajo reserva de los derechos que pudieren haber adquirido los particulares en virtud de legislaciones anteriores.

En seguida se provee el procedimiento cómo esos derechos adquiridos deben hacerse valer por medio de una decisión previa administrativa o de una acción posterior ante los tribunales de la República, de modo que no puedan existir dudas en el futuro respecto de la legitimidad de los derechos del Estado y de los particulares sobre minas.

El proyecto establece plazos suficientemente breves para que la depuración pueda operarse sin grandes demoras, a la vez que bastante amplios para garantizar a los interesados la justa oportunidad de hacer la defensa de sus derechos.

Queda, pues, en manos de los señores Legisla-
dores, el proyecto a que me he referido, para los fines
constitucionales.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1136

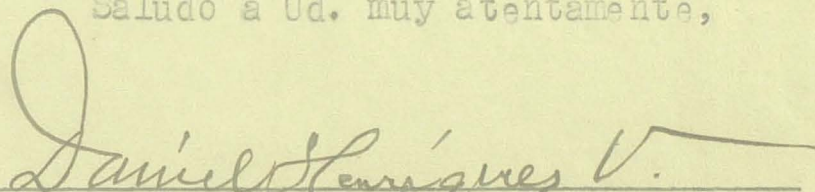
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Julio 30 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1357
fechado en 27 del corriente mes, se recibió en esta
Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre depura-
ción y registro de derechos relativos a minas; y me
place participar a Ud., que dicho proyecto de ley
ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presi-
dir, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines cons-
titucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Daniel Henríquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5046

Ciudad Trujillo, D.S.D., 27 Julio 1937.

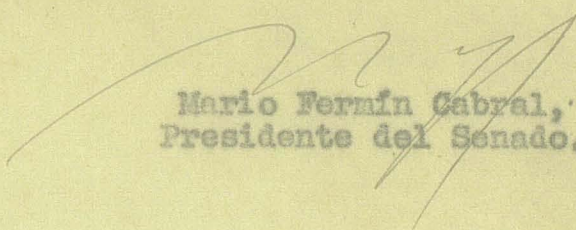
1357

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Aprobado por el Senado en su sesión
de esta misma fecha, pláceme enviar a usted el adjunto
proyecto de ley SOBRE DEPURACION Y REGISTRO DE DERECHOS
RELATIVOS A MINAS.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

61/5045



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SOBRE DEPURACION Y REGISTRO DE DERECHOS

RELATIVOS A MINAS:

ARTICULO 1.- Corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos y gaseosos.

ARTICULO 2.- La anterior disposición no perjudica los derechos que hubieren sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno, promulgada el ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis y publicada en el número 4931 de la Gaceta Oficial; siempre que esos derechos se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de acuerdo con los términos de esta ley.

ARTICULO 3.- Las personas que desearan conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, deberán solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses, que comenzarán a contarse diez días después de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial. La Secretaría

ASUNTO: Sobre depuración y registro de Derechos
Relativos a Minas.-

PAGINA No. 2.-

de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá recibo de las instancias que se depositen por las personas interesadas, quienes deberán registrar dichos recibos en el registro civil del Distrito de Santo Domingo el mismo día del depósito. Sólo el recibo así registrado será prueba de que la instancia fué presentada en tiempo oportuno.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo llevará un libro en donde asentará, a medida que se vayan recibiendo, las instancias a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar el nombre del solicitante, la denominación de la mina en que reclama derechos y de los terrenos en que esta se encuentre ubicada, con indicación de la sección, común y provincia a que corresponda; la naturaleza de los derechos que reclama, y los documentos en que la solicitud sea apoyada.

ARTICULO 5.- Una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá todas las solicitudes al Presidente de la República, quien dispondrá que se efectúe el registro en favor de las personas que a su juicio tengan derechos mineros legalmente adquiridos, indicando en cada caso la naturaleza de esos derechos de conformidad con las disposiciones legales al amparo de la cual tuvieron origen.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo hará publicar, tanto en la Gaceta Oficial como en un periódico diario de Ciudad Trujillo, y a expensas del interesado, un aviso en el cual se indicará el nombre y calidades de las personas en cuyo favor ha sido ordenado el registro, la naturaleza de los derechos reconocidos y la situación de los terrenos a los cuales se refiera.

ARTICULO 7.- En la misma forma hará publicar también, un aviso tendiente a dar la misma información, sobre las solicitudes que hubiesen sido rechazadas por el Poder Ejecutivo.

10ª LEGISLATURA 817 de 1937

REGISTRADA AL NO.

2545

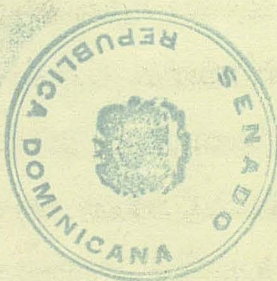
en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre, 1937

R. O. M. Baudet Monte, Oficial Mayor
Jefe de los Oficiales del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas. PAGINA No. 3.-

ARTICULO 8.- Dichos avisos harán saber que las personas que hicieron su reclamación en tiempo oportuno y que tengan interés en oponerse al reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellos, o en obtener el reconocimiento judicial de derechos cuyos registros fué negado por la disposición administrativa a que se refiere el artículo cinco, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren, haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados. Contendrá igualmente el aviso la advertencia de que, transcurrido el plazo de un mes señalado en el presente artículo, toda reclamación que colida en cualquier forma o medida con la orden de registro o la negativa de expedirla, dictada por el Poder Ejecutivo, será inadmisibile.

ARTICULO 9.- La instancia a que se refiere el artículo anterior será depositada en la Secretaría del Tribunal por ministerio de abogado y contendrá la exposición de los motivos que a juicio del impetrante justifiquen los derechos de que se considera investido, expresando claramente la naturaleza de estos derechos y los terrenos a los cuales se refieren. Deberá acompañarse de todos los documentos y enunciar los otros medios de prueba en que el impetrante apoye sus pretensiones.

Párrafo.- El Secretario del Tribunal no aceptará el depósito de instancias que no se acompañen de la prueba de que se ha dado copia de ellas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cual hará mención de la misma en el libro correspondiente.

ARTICULO 10.- Las instancias dirigidas al Juez deberán ser co-

10^a LEGISLATURA Ext. de 1937

REGISTRADA AL No. 2.545

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 7 de Julio de 1937

P. O. M. Sordani Secretario General
Jefe de las Oficinas del Senado



municadas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, por auto del Juez de Primera Instancia, en el término de tres días después de su depósito.

ARTICULO 11.- El Procurador Fiscal producirá su dictamen en el improrrogable plazo de quince días y lo depositará en la Secretaría del Tribunal. El Juez fijará la audiencia pública diez días a más tardar después del depósito del dictamen para que las partes comparezcan en un término no menor de quince días ni mayor de un mes. El auto del Juez fijando audiencia será comunicado por el Secretario al Procurador Fiscal y a los abogados de todos los reclamantes sobre los mismos derechos mineros.

ARTICULO 12.- En la audiencia fijada de conformidad con el artículo anterior, serán oídos los reclamantes en la exposición de sus pruebas, argumentos y conclusiones. Será también oído el Procurador Fiscal, quien deberá producir dictamen escrito respecto de los méritos de cada una de las reclamaciones presentadas, y sostendrá principalmente los derechos del Estado, conforme a la ley.

Párrafo I.- El Tribunal podrá acordar plazos para réplicas escritas, que no podrán exceder en total de diez y seis días después de la fecha de la audiencia.

Párrafo II.- Podrá igualmente acordar las medidas suplementarias de instrucción que a su juicio fueren útiles, ya sea de oficio o a pedimento del fiscal o de alguna de las partes.

ARTICULO 13.- El Tribunal deberá fallar al asunto en el término de un mes después de la audiencia, si no hubiere acordado plazos para réplicas, o después de la expiración de este plazo, si se hubieren concedido. El plazo para dictar la sentencia se contará desde la fecha de la audiencia para la discusión del fondo, cuando hubieren sido ordenadas las medidas de instrucciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

10^a LEGISLATURA *Ex. 11* de 1937
REGISTRADA AL No. *25115*

en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *7 de Junio* de 1937
R. O. M. Sanidad Navata, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Proyecto de ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas.

PAGINA No. 5.-

ARTICULO 14.- La sentencia que dicta el Tribunal expondrá claramente los motivos de hecho y derecho en que se funda, y su decisión respecto de los derechos reclamados por cada parte en el juicio, especificando con claridad la extensión y naturaleza de tales derechos, las personas a quienes son reconocidos o negados, y los terrenos a los cuales se refieran; y ordenará que aquellos derechos cuya validez reconociere sean inscritos, a diligencia y a expensas del interesado, en el registro, a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, dentro del plazo de un mes después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, no susceptible de ningún recurso. Esa sentencia se reputará contradictoria respecto de todas las personas, hayan o no tomado parte o estado representadas en el juicio; y será oponible a todas, sin que pueda admitirse en ningún tiempo recurso alguno de parte ni de terceros contra dicha sentencia, ni nueva reclamación de derechos relativos a minas y que se refieran a los mismos terrenos, que se digan adquiridos con anterioridad a la presente ley, ya sea por ante el mismo tribunal, o por ante cualquier otro Tribunal o autoridad de la República.

10^a LEGISLATURA. Sesión de 1937

REGISTRADA AL NO. 2545

en el folio del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1937

P. O. M. Bonald Sauter, Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL
PROYECTO DE LEY SOBRE DEPURACION DE
DERECHOS RELATIVOS A MINAS:

ASUNTO:

PAGINA No. 6



Art. 15.- La sentencia se publicará íntegramente en la forma establecida en el artículo seis para la publicación de avisos, y a expensas de los interesados, dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento. La publicación valdrá notificación a todas las partes y a terceros.

Art. 16.- La sentencia podrá ser impugnada por apelación en el término de diez días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. La apelación se intentará por declaración hecha por el abogado del apelante en la secretaría del tribunal que la diere, y deberá ser notificada por acto de alguacil a cada una de las partes que hubieren concurrido al juicio de primera instancia, en el domicilio que hubieren elegido en la República en las instancias depositadas por ellas y al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente. La prueba de haber sido hecha esta notificación deberá ser depositada en la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la fecha del acto de apelación.

Art. 17.- Transcurrido el término de diez días señalado en la última parte del artículo anterior, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia remitirá bajo inventario al secretario de la Corte de Apelación que deba conocer del recurso, el expediente completo del caso. En el término de tres días después de recibido el expediente en la secretaría de la Corte de Apelación, el Presidente de ésta dictará auto fijando audiencia pública, que deberá celebrarse no menos de quince ni más de treinta días después, para la vista pública del recurso. Este auto será comunicado por secretaría, tanto al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia y al Procurador General de la Corte de Apelación, como a todas las partes, en el domicilio de elección. Por el mismo auto ordenará el Presidente que el expediente sea comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación.

10^a LEGISLATURA 8^a de 1937
REGISTRADA AL No. 2545

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de once
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 7 de Julio, 1937
G. O. M. *Benito Navea, Oficial Mayor*
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 18.- En la audiencia pública para la vista del recurso, serán oídos al Procurador General y todas las partes en la misma forma que en el juicio de primera instancia. La sentencia de la Corte de Apelación deberá ser pronunciada y publicada en el mismo término y en la misma forma que la de primera instancia, y surtirá iguales efectos.

Art. 19.- Contra las sentencias dictadas en apelación se podrá recurrir en casación por violación de la ley, mediante declaración que deberá ser hecha en la secretaría de la misma Corte de Apelación en el término de cinco días después de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial, y notificación del recurso con exposición de los motivos en que se funda, a todas las partes que hubieren figurado en el juicio de apelación, en el domicilio electo por cada una de ellas. La prueba de esta notificación deberá depositarse en la misma secretaría dentro de los diez días siguientes a la declaración. La omisión de la declaración o de la notificación a cualquiera de las partes hará inadmisibles el recurso. El Secretario de la Corte de Apelación remitirá bajo inventario el expediente al Secretario de la Suprema Corte de Justicia en el mismo plazo señalado en el artículo diez y siete.

Art. 20.- El recurso de casación será juzgado y fallado en la misma forma que los recursos de casación ordinarios. En el caso de que la sentencia fuere anulada y enviada el asunto para ser conocido por otra Corte de Apelación, la parte que hubiere obtenido la casación estará obligada a citar a las demás partes ante la Corte de reenvío en el término de un mes, contado desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, bajo pena de perder el beneficio del recurso intentado y de la casación obtenida, quedando en este caso en pie, con todos sus efectos, la sentencia dictada por la primera Corte de Apelación.

10ª LEGISLATURA 847 de 1937

REGISTRADA AL NO. 2545

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de marzo

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Julio 1937

R. O. M. Barahona Navarrete, Fiscal de Leyes

Jefe de las Oficinas de Registro



ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE DEPURACION DE
DERECHOS RELATIVOS A MINAS:

PAGINA No. 8

Párrafo.- Una vez depositada en la Secretaría de la Corte a la cual el asunto fuere enviado la prueba del emplazamiento dirigido a las partes, se continuará el procedimiento en la misma forma que ante la primera Corte de Apelación y con iguales efectos.

Art. 21.- En virtud de la orden de registro emanada del Poder Ejecutivo y no controvertida dentro de los plazos y condiciones a que se refieren los artículos anteriores, o en virtud de toda sentencia dictada de conformidad con la presente ley, que hubiere adquirido el carácter y la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en última instancia, se registrará a requerimiento de parte interesada en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y en beneficio de la persona a cuyo favor hayan sido reconocidos, los derechos relativos a minas.

Art. 22.- El registro contendrá: el nombre de la persona en cuyo favor se ha reconocido un derecho; la naturaleza de éste; la situación de los terrenos a los cuales se refiere, con indicación de la sección común y provincia donde estén ubicados, y todos los demás detalles que puedan contribuir a la más completa determinación de los derechos reconocidos.

Art. 23.- El requerimiento de registro deberá hacerse bajo pena de caducidad absoluta e irrevocable de los derechos reconocidos, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que la orden de registro del Poder Ejecutivo es irrevocable o desde que la sentencia hubiere adquirido el carácter que se expresa en el artículo veintiuno, mediante el pago de los derechos cuya tarifa se fijará por reglamento, y que no podrá exceder de cincuenta pesos en cada caso.

Párrafo.- Cuando se trate de sentencias que han sido objeto de un recurso de casación rechazado, el plazo comenzará a contarse desde la fecha del pronunciamiento del fallo de rechazo.

10^a LEGISLATURA 2^a Sesión de 1937

REGISTRADA AL No. 2545

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., 27 de Septiembre de 1937

R. O. M. Landrau Monte General Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.



Art. 24.- Al titular de los derechos reconocidos se le proveerá de un certificado de registro, que hará prueba irrefutable y absoluta de los derechos a que se refiera, respecto de todas las personas.

Art. 25.- Toda cesión de derechos mineros, y en general los contratos de disposición o de afectación de esos derechos, deberán ser registrados en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y no podrán ser oponibles a terceros sino a partir de dicho registro.

Art. 26.- Todos los derechos cuya depuración y registro no se hubiese solicitado en los plazos que señala la presente ley, o cuyo reconocimiento haya sido negado por el Poder Ejecutivo sin oposición, o por los tribunales, de acuerdo con esta ley, quedarán definitiva e irrevocablemente extinguidos, sin que por ninguna causa se admita ante los Tribunales de la República ni por las autoridades de ésta, acción, instancia, reclamación o gestión alguna tendiente al reconocimiento de tales derechos o en ejercicio de éstos; y toda sentencia o disposición de cualquier tribunal, organismo o funcionario público, dictada en contradicción con lo preceptuado en este artículo, será absoluta y radicalmente nula.

Art. 27.- Una ley dispondrá el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

SECRETARIOS,

PRESIDENTE,

104 LEGISLATURA 847 de 1937

REGISTRADA AL No. 2545

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., Julio 27 de 1937

P. O. M. *Enidad Navar, General Mayor*

Jefe de las Oficinas del Senado.



1^a Hice - Julio 22/37
2 " " Julio 27/37 - Aprobada

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE DEPURACION Y REGISTRO DE DERECHOS
RELATIVOS A MINAS:

Art. 1.- Corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Art. 2.- La anterior disposición no perjudica los derechos que hubieren sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno, promulgada el ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis y publicada en el número 4931 de la Gaceta Oficial; siempre que esos derechos se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de acuerdo con los términos de esta ley.

Art. 3.- Las personas que desearan conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, deberán solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses, que comenzarán a contarse diez días después de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial. La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá recibo de las instancias que se depositen por las personas interesadas, quienes deberán registrar dichos recibos en el registro civil del Distrito de Santo Domingo el mismo día del depósito. Sólo el recibo así registrado será prueba de que la instancia fué presentada en tiempo oportuno.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo llevará un libro en donde asentará, a medida que se vayan recibiendo, las instancias a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar el nombre del solicitante, la denominación de la mina en que reclame derechos y de los terrenos en que esta se encuentre ubicada, con indicación de la sección, común y provincia a que corresponda; la naturaleza de los derechos que reclama, y los documentos en que la solicitud se apoya.

Art. 5.- Una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá todas las solicitudes al Presidente de la República, quien dispondrá que se efectúe el registro en favor de las personas que a su juicio tengan derechos mineros legalmente adquiridos, indicando en cada caso la naturaleza de esos derechos de conformidad con las disposiciones legales al amparo de la cual tuvieron origen.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo hará publicar, tanto en la Gaceta Oficial como en un periódico diario de Ciudad Trujillo, y a expensas del interesado, un aviso en el cual se indicará el nombre y calidades de las personas en cuyo favor ha sido ordenado el registro, la naturaleza de los derechos reconocidos y la situación de los terrenos a los cuales se refiera.

Art. 7.- En la misma forma hará publicar también, un aviso tendiente a dar la misma información, sobre las solicitudes que hubiesen sido rechazadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- Dichos avisos harán saber que las personas que hicieron su reclamación en tiempo oportuno y que tengan interés en oponerse al reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellos, o en obtener el reconocimiento judicial de derechos cuyo registro fué negado por la disposición administrativa a que se refiere el artículo cinco, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren, haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados. Contendrá igualmente el aviso la advertencia de que, transcurrido el plazo de un mes señalado en el presente artículo, toda reclamación que colida en cualquier forma o medida con la orden de registro o la negativa de expedirla, dictada por el Poder Ejecutivo, será inadmisibile.

Art. 9.- La instancia a que se refiere el artículo anterior será depositada en la Secretaría del Tribunal por ministerio de abogado y contendrá la exposición de los motivos que a juicio del impetrante justifiquen los derechos de que se considera investido, expresando claramente la naturaleza de estos derechos y los terrenos a los cuales se refieren. Deberá acompañarse de todos los documentos y enunciar los otros medios de prueba en que el impetrante apoye su pretensiones.

Párrafo.- El Secretario del Tribunal no aceptará el depósito de instancias que no se acompañen de la prueba de que se ha dado copia de ellas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cual hará mención de la misma en el libro correspondiente.

Art. 10.- Las instancias dirigidas al Juez deberán ser comunicadas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, por auto del Juez de Primera Instancia, en el término de tres días después de su depósito.

Art. 11.- El Procurador Fiscal producirá su dictamen en el improrrogable plazo de quince días y lo depositará en la Secretaría del Tribunal. El Juez fijará la audiencia pública diez días a más tardar después del depósito del dictamen para que las partes comparezcan en un término no menor de quince días ni mayor de un mes. El auto del Juez fijando audiencia será comunicado por el Secretario al Procurador Fiscal y a los abogados de todos los reclamantes sobre los mismos derechos mineros.

Art. 12.- En la audiencia fijada de conformidad con el artículo anterior, serán oídos los reclamantes en la exposición de sus pruebas, argumentos y conclusiones. Será también oído el Procurador Fiscal, quien deberá producir dictamen escrito respecto de los méritos de cada una de las reclamaciones presentadas, y sostendrá primordialmente los derechos del Estado, conforme a la ley.

Párrafo I.- El Tribunal podrá acordar plazos para réplicas escritas, que no podrán exceder en total de diez y seis días después de la fecha de la audiencia.

Párrafo II.- Podrá igualmente acordar las medidas suplementarias de instrucción que a su juicio fueren útiles, ya sea de oficio o a pedimento del fiscal o de alguna de las partes.

Art. 13.- El Tribunal deberá fallar el asunto en el término de un mes después de la audiencia, si no hubiere acordado plazos para réplicas, o después de la expiración de este plazo, si se hubieren concedido. El plazo para dictar la sentencia se contará desde la fecha de la audiencia para la discusión del fondo, cuando hubieren sido ordenadas las medidas de instrucciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 14.- La sentencia que dicte el Tribunal expondrá claramente los motivos de hecho y de derecho en que se funda, y su decisión respecto de los derechos reclamados por cada parte en el juicio, especificando con claridad la extensión y naturaleza de tales derechos, las personas a quienes son reconocidos o negados, y los terrenos a los cuales se refieran; y ordenará que aquellos derechos cuya validez reconociere sean inscritos, a diligencia y a expensas del interesado, en el registro a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, dentro del plazo de un mes después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, no susceptible de ningún recurso. Esa sentencia se reputará contradictoria respecto de todas las personas, hayan o no tomado parte o estado representadas en el juicio; y será oponible a todas, sin que pueda admitirse en ningún tiempo recurso alguno de parte ni de terceros contra dicha sentencia, ni nueva reclamación de derechos relativos a minas y que se refieran a los mismos terrenos, que se digan adquiridos con anterioridad a la presente ley, ya sea por ante el mismo tribunal, o por ante cualquier otro Tribunal o autoridad de la República.

Art. 15.- La sentencia se publicará íntegramente en la forma establecida en el artículo seis para la publicación de avisos, y a expensas de los interesados, dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento. La publicación valdrá notificación a todas las partes y a terceros.

Art. 16.- La sentencia podrá ser impugnada por apelación en el término de diez días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. La apelación se intentará por declaración hecha por el abogado del apelante en la secretaría del tribunal que la dicte, y deberá ser notificada por acto de alguacil a cada una de las partes que hubieren concurrido al juicio de primera instancia, en el domicilio que hubieren elegido en la República en las instancias depositadas por ellas y al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente. La prueba de haber sido hecha esta notificación deberá ser depositada en la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la fecha del acta de apelación.

Art. 17.- Transcurrido el término de diez días señalado en la última parte del artículo anterior, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia remitirá bajo inventario al secretario de la Corte de Apelación que deba conocer del recurso, el expediente completo del caso. En el término de tres días después de recibido el expediente en la secretaría de la Corte de Apelación, el Presidente de ésta dictará auto fijando audiencia pública, que deberá celebrarse no menos de quince ni más de treinta días después, para la vista pública del recurso. Este auto será comunicado por secretaría, tanto al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia y al Procurador General de la Corte de Apelación, como a todas las partes, en el domicilio de elección. Por el mismo auto ordenará el Presidente que el expediente sea comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 18.- En la audiencia pública para la vista del recurso, serán oídos al Procurador General y todas las partes en la misma forma que en el juicio de primera instancia. La sentencia de la Corte de Apelación deberá ser pronunciada y publicada en el mismo término y en la misma forma que la de primera instancia, y surtirá iguales efectos.

Art. 19.- Contra las sentencias dictadas en apelación se podrá recurrir en casación por violación de la ley, mediante declaración que deberá ser hecha en la secretaría de la misma Corte de Apelación en el término de cinco días después de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial, y notificación del recurso con exposición de los motivos en que se funda, a todas las partes que hubieren figurado en el juicio de apelación, en el domicilio electo por cada una de ellas. La prueba de esta notificación deberá depositarse en la misma secretaría dentro de los diez días siguientes a la declaración. La omisión de la declaración o de la notificación a cualquiera de las partes hará inadmisible el recurso. El Secretario de la Corte de Apelación remitirá bajo inventario el expediente al Secretario de la Suprema Corte de Justicia en el mismo plazo señalado en el artículo diez y siete.

Art. 20.- El recurso de casación será juzgado y fallado en la misma forma que los recursos de casación ordinarios. En el caso de que la sentencia fuere anulada y enviada el asunto para ser conocido por otra Corte de Apelación, la parte que hubiere obtenido la casación estará obligada a citar a las demás partes ante la Corte de reenvío en el término de un mes, contado desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, bajo pena de perder el beneficio del recurso intentado y de la casación obtenida, quedando en este caso en pie, con todos sus efectos, la sentencia dictada por la primera Corte de Apelación.

Párrafo.- Una vez depositada en la Secretaría de la Corte a la cual el asunto fuere enviado la prueba del emplazamiento dirigido a las partes, se continuará el procedimiento en la misma forma que ante la primera Corte de Apelación y con iguales efectos.

Art. 21.- En virtud de la orden de registro emanada del Poder Ejecutivo y no controvertida dentro de los plazos y condiciones a que se refieren los artículos anteriores, o en virtud de toda sentencia dictada de conformidad con la presente ley, que hubiere adquirido el carácter y la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en última instancia, se registrará a requerimiento de parte interesada en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y en beneficio de la persona a cuyo favor hayan sido reconocidos, los derechos relativos a minas.

Art. 22.- El registro contendrá: el nombre de la persona en cuyo favor se ha reconocido un derecho; la naturaleza de éste; la situación de los terrenos a los cuales se refiere, con indicación de la sección, común y provincia donde estén ubicados, y todos los demás detalles que puedan contribuir a la más completa determinación de los derechos reconocidos.

Art. 23.- El requerimiento de registro deberá hacerse bajo pena de caducidad absoluta e irrevocable de los derechos reconocidos, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que la orden de registro del Poder Ejecutivo es irrevocable o desde que la sentencia hubiere adquirido el carácter que se expresa en el artículo veintiuno, mediante el pago de los derechos cuya tarifa se fijará por reglamento, y que no podrá exceder de cincuenta pesos en cada caso.

Párrafo.- Cuando se trate de sentencias que han sido objeto de un recurso de casación rechazado, el plazo comenzará a contarse desde la fecha del pronunciamiento del fallo de rechazo.

Art. 24.- Al titular de los derechos reconocidos se le proveerá de un certificado de registro, que hará prueba irrefutable y absoluta de los derechos a que se refiera, respecto de todas las personas.

Art. 25.- Toda cesión de derechos mineros, y en general los contratos de disposición o de afectación de esos derechos, deberán ser registrados en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y no podrán ser oponibles a terceros sino a partir de dicho registro.

Art. 26.- Todos los derechos cuya depuración y registro no se hubiese solicitado en los plazos que señala la presente ley, o cuyo reconocimiento haya sido negado por el Poder Ejecutivo sin oposición, o por los tribunales, de acuerdo con esta ley, quedarán definitiva e irrevocablemente extinguidos, sin que por ninguna causa se admita ante los Tribunales de la República ni por las autoridades de ésta, acción, instancia, reclamación o gestión alguna tendiente al reconocimiento de tales derechos o en ejercicio de éstos; y toda sentencia o disposición de cualquier tribunal, organismo o funcionario público, dictada en contradicción con lo preceptuado en este artículo, será absoluta y radicalmente nula.

Art. 27.- Una ley dispondrá el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado.

DADA, etc., etc.,